

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Otero García, relativo el uno á la multa que le impuso la Comision Provincial, y referente el otro á la suspension del cargo de Alcalde de Feo acordada por la propia Comision, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con dos distintas órdenes del Gobierno de la República se han remitido á informe de la Seccion los expedientes promovidos por D. Manuel Otero García, Alcalde de Feo, alzándose primero del acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña le impuso una multa, y reclamando despues contra la providencia por la cual se le suspendió en el ejercicio de su cargo.

Como ámbos expedientes tienen el mismo origen, la Seccion dará su parecer juntamente respecto de uno y otro, atendándose respecto de los hechos á lo manifestado por la Comision provincial en lo que no venga comprobado de distinto modo, y en lo demás á otros documentos cotejados con el informe de la misma Corporacion.

Segun esta, don Francisco Lorenzo Fernandez fué nombrado Médico titular de Feo, previas todas las formalidades establecidas en la ley de Sanidad y en el reglamento de 16 de Noviembre de 1864 (es del 9), vigente á la sazón otorgándose la escritura del contrato por ocho años en 20 de Marzo de 1866.

El interesado desempeñó su cargo sin interrupcion hasta que en 31 de Octubre de 1868 fué separado por la Junta local revolucionaria; mas habiendo acudido en queja á la Diputacion provincial, esta previno al Alcalde en 29 de Mayo de 1869 que sostuviera al facultativo en su puesto, satisfaciéndole sus

haber, sin perjuicio de que si no cumplia su obligacion se formara el oportuno expediente.

No produjo efecto esta resolucion: é instruidas diligencias, se acordó en 23 de Setiembre señalar al Alcalde el término de tercero dia para que bajo la multa de 20 escudos, sin perjuicio de otras providencias, avisara que habia obedecido; y sin duda por ello dispuso dicha Autoridad local que se notificara á *D. Lorenzo Fernandez que se tendria por posesionado*. Reclamó éste de nuevo el pago de sus haberes de tres años; se pidió informe al Alcalde, quien despues de dos recuerdos y de ser apercibido devolvió la instancia demostrando, dice la Comision Provincial, su tenaz empeño en desobedecer, y manifestando que habia satisfecho al interesado 500 pesetas á cuenta. Debíó de limitarse á esto, puesto que se le dirigieron nuevos apercibimientos en 18 de Abril y 21 de Junio de 1872.

Entre tanto varios vecinos de Feo se alzaron para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision de 18 de Abril; mas este recurso fué desestimado en Real orden de 12 de Octubre de 1872, de conformidad con el dictámen de la Seccion. Comunicada esta orden al Alcalde en 31 de Octubre, señalándole nuevo plazo para que hiciera el pago y repitiendo las conminaciones, contestó que daba cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesion ordinaria, y pidió que se reformara el acuerdo ó se le dijera cómo habia de interpretar los artículos 134, 135, 136 y 139 de la ley Municipal.

Querria esto decir que no habia fondos para cubrir la atencion de que se trata, y por eso la Comision provincial en acuerdo de 13 de Noviembre, comunicado en 13, dispuso la formacion de presupuesto extraordinario, y que el Alcalde participara cada ocho dias lo que se adelantase hasta el completo pago de la deuda.

Hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento de las órdenes

de Abril, Octubre y Noviembre; y esta Corporacion, negando la exactitud de los hechos en que aquellas se fundaban, acordó que la Comision de Hacienda formase el presupuesto extraordinario, y que por más que consideraba cumplidos los artículos 31 y 34 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, puesto que hacia mas de cuatro años que no reconocia á Fernandez como titular ni éste habia prestado servicio, se le hiciera la notificacion que marcan estos artículos.

Citado el Médico con tal objeto, no compareció, evadiendo tambien la entrega de la escritura de su contrato ó el acta de su toma de posesion, que se le pidieron por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Diciembre á consecuencia de que la Comision de Hacienda habia manifestado que no podia cumplir su encargo porque no sabia cuál era el sueldo del Facultativo, pues aparecia diverso en los presupuestos anteriores, y porque aquellos documentos no existian en el archivo.

No comunicó el Alcalde el estado del asunto á la Comision provincial puesto que le apercibió en 17 de Marzo de 1873, señalándole término para que diese cuenta de los adelantos en el servicio que le estaba encomendado y previniéndole otra vez que lo hiciera periódicamente.

Excusóse el Alcalde con la resistencia del interesado á presentar los documentos pedidos, mas la Comision provincial, que vió en esto un pretexto para eludir el cumplimiento de lo mandado, apercibió al Alcalde en 27 de Marzo de 1873 señalándole cinco dias para que llevara á efecto lo que le previno en 17.

No debió dar resultado tal medida, puesto que por acuerdo comunicado al Alcalde en 26 de Abril se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos por continuar en su desobediencia sin participar los adelantos en el presupuesto extraordinario etc.

El interesado se alzó para ante V. E. de esta providencia, alegando, entre otras cosas, que la Comision Provincial

querria que se formara un presupuesto sin seguir los trámites legales ni reunir datos; que el expediente de Médico no seguia el curso debido; que se habian adoptado providencias basadas en el hecho incierto de que el Ayuntamiento habia dado posesion al Facultativo, y que el Boletín Oficial y el certificado que remitia probarian que la multa fué impropcedente.

Del certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Médico evitó que se le notificara el acuerdo de la Corporacion Municipal; que esta, protestando contra lo mandado en 27 de Marzo, formó el presupuesto en 4 de Abril; resolvió que se publicase, y dió parte á la Comision provincial; que el 5 se mandó al Gobernador el anuncio que en efecto aparece inserto en el número 238 del Boletín Oficial, y que el 27 se participó á la Comision provincial que se habia convocado á la asamblea de asociados para discutir dicho presupuesto.

En 12 de Mayo se comunicó al Alcalde un acuerdo en que se le imponia el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa, sin perjuicio de proceder con mayor rigor si continuaba desobedeciendo.

Informando la Comision provincial respecto de la queja primeramente presentada, dijo que agotados los medios persuasivos sin lograr siquiera que el Alcalde participara lo que adelantaba el presupuesto, contentándose con tomar, en union del Ayuntamiento, acuerdos que no comunicaba, entendia que no era procedente el recurso. Al mismo tiempo pidió al Gobernador que oficiara al Juez de primera instancia de Padron para que hiciese efectiva la multa, y propuso la suspension del Alcalde y su entrega á los Tribunales.

Decretóse en efecto la suspension, fundándola el Gobernador en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer la deuda reclamada y en su oposicion al pago de la multa.

Al alzarse el Alcalde de esta providen-

cia, dijo que no habia sido amonestado, apercibido y multado por ninguna de las dos causas en que se apoya la suspension: que los trámites necesarios para la formacion del presupuesto extraordinario exigieron que se dilatase la resolucion negativa de 8 de Junio de 1873, de que se hablará despues: que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ofrecieron resistencia al pago, ni el primero podia disponer faltando crédito en el presupuesto: que de la resolucion fundada de la Junta Municipal se remitió testimonio á la Comision en 12 de aquel mes, y sin embargo, dias despues de tener evidencia de que ningun Concejal habia incurrido en responsabilidad se pronunció la suspension: que el Alcalde no fué amonestado antes de ser apercibido, como entendia el recurrente que debia hacerse en virtud de disposiciones que citaba: que aun prescindiendo de esto, no seria legal la auspension por la resistencia al pago; porque el apercibimiento de 17 de Marzo de 1873 era para el caso de que no se diese cuenta dentro de cinco dias del estado en que se hallara la formacion del presupuesto: que esta cuenta se dió el 21, como lo demuestra la copia que acompaña, y por la cual se ve que el asunto no estaba mas adelantado por culpa del Médico: que en 27 de Marzo se apercibió al Alcalde para que formase el presupuesto extraordinario, no para que pagase: que la comunicacion se recibió el 1.º de Abril; y el 4, dos dias antes del señalado, se empezó el presupuesto y de consiguiente quedó sin efecto el apercibimiento: que, sin embargo, en oficio de 26 de Abril, recibido el 30, se multó al Alcalde, no por la resistencia al pago de sueldos atrasados, sino por no haber manifestado los adelantos del presupuesto, cuando esto consta en el Boletín oficial, número 238: que en 5 de Mayo se dió cuenta de ello á la Comision; y aunque no dependia del Alcalde que no se hubiera ultimado el presupuesto, se le impuso el 11 el apremio: que cuando ya se llegó á la ultimacion y se dió cuenta testimoniada, recayó la suspension del funcionario interesado por motivos distintos de los que produjeron el apercibimiento y la multa; y por último, que la resistencia al pago de esta, que no debia cobrarse mientras no se decidiera la apelacion, no pudo producir la suspension, sino la execucion de aquella por la via de apremio. Por todo ello pedia el Alcalde que se alzara la suspension y la multa, y se previniera al Gobernador que se inspirara en la ley.

Se continuará.

Reglamento

DE LA

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.º Los Inspectores tendrán todas las facultades que les da la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegacio-

ces especiales que del mismo reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces, Tribunales de justicia y Registradores de la propiedad, el auxilio que consideren necesario.

Art. 2.º Los Inspectores podrán dictar las disposiciones que estimen necesarias para llevar á cabo la inspeccion de las oficinas en la provincia en que se encuentren.

Art. 3.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza ó descubrimiento de ocultaciones y defraudaciones, podrán elegir los Inspectores todos los medios que mejor estimen, con arreglo á la legislacion vigente y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran nombrar comisiones especiales, formarán para ello la plantilla y darán cuenta al Ministro por conducto de la Inspeccion Central.

Los trabajos generales de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 4.º Cuando los Inspectores establezcan comisiones especiales deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras los nombramientos deberá hacerlos ó ratificarlos el Ministro á propuesta del Inspector Central.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de la Hacienda, los Inspectores adoptarán bajo su responsabilidad cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspension de empleados segun el art. 9.º del decreto orgánico y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan.

De cuanto hiciesen segun este artículo, deberán dar cuentas inmediata al Ministro.

Art. 6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto orgánico, se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Inspector general Central, además de las atribuciones que á los otros Inspectores corresponden, tendrá á su cargo bajo las inmediatas órdenes del Ministro:

1.º La distribucion y destino de todo el personal del cuerpo.

2.º La correspondencia con los Inspectores.

3.º La preparacion y resumen de los trabajos de estos.

4.º La comunicacion y traslado á los Inspectores de las órdenes del Ministro y de las instrucciones que este acuerde á propuesta del Secretario ó de las Direcciones generales respecto á los servicios correspondientes á cada centro.

5.º La aplicacion de los gastos de material y su distribucion, que intervendrá el auxiliar de mayor categoría destinado á la Inspeccion Central.

TÍTULO II.

MODO DE PROCEDER LOS INSPECTORES.

Art. 8.º Los Inspectores estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion Central, y en comunicaciones separadas por cada ramo.

Quando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 9.º Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando fuere necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion de la provincia en que se encuentren funcionando.

Art. 10. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales, y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque sí podrán examinarlos y disponer lo conveniente para activarla.

Art. 11. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubiesen de cumplir.

Art. 12. Los empleados de la Administracion provincial, el cuerpo de Carabineros, los Resguardos terrestres y marítimos, los Recaudadores, Administradores sabalternos y cuantos funcionarios y agentes dependan del Ministerio de Hacienda, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 13. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su cometido. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Los Auxiliares de la Inspeccion estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general Central que los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 15. El crédito presupuesto para material y visitas se aplicará:

1.º A los gastos de material de la Inspeccion Central.

2.º A los de viaje y dietas que devenguen los Inspectores y Auxiliares.

3.º A las Comisiones especiales que por iniciativa de la Inspeccion se formen con arreglo al art. 3.º de este reglamento.

Art. 16. De la cantidad asignada pa-

ra material de la Inspeccion se abonarán á los individuos del cuerpo los gastos de locomocion y las dietas que se designen, segun su categoria. Para el abono de dietas se contarán los dias desde el de salida del punto de residencia ordinaria hasta el de regreso. En ningun caso se abonarán dietas por la estancia en Madrid.

Art. 17. El Inspector general Central disfrutará sobre su sueldo una cantidad fija para gastos de representacion. Cuando hubiere de salir de la capital percibirá además iguales dietas que los otros Inspectores.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray. (G. del 27 de Febrero.)

Providencias judiciales.

Don Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los ocho hombres que con el carácter de carlistas se presentaron á las tres de la tarde del dia 11 de Diciembre del año último, en el pueblo de Tarilonte, y robaron á los vecinos de él, D. Santiago Ramos Alonso, D. Miguel Gonzalez, y Don Pablo Bustamante, varios efectos de ropas, armas, dinero, caballos y monturas, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta del Gobierno se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que al efecto me hallo instruyendo, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; ruego á las autoridades se sirvan practicar las mas activas diligencias encaminadas á conseguir la captura de los ocho hombres referidos, y disponer su conduccion á la cárcel pública de esta villa si llegaren á ser habidos, teniendo en cuenta para ello que las señas de los ocho hombres segun el resultado de las diligencias eran, cinco de ellos vestian gorra encarnada y los otros tres blancas, recién rasurados no siendo uno que tenia toda la barba, pantalon de paño, uno de ellos tenia elástico encarnado, dos con chaqueta, y los otros blusas ó abrigos, de una edad como de 40 años, uno de ellos pasaba de esta edad y era de estatura baja, el que los mandaba era bastante alto, tenia borla dorada en la gorra, y los demás eran de estatura regular.

Dado en Cervera á 24 de febrero de 1874.—Tadeo Guerra.—Por su mandado, Marcos G. Inganzo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Partido de San Vicente de la Barquera.

Registro de la Propiedad,

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Anvió.	Otra.	Capellanía de Obeso.	Sin lindero.	Censo.	1775
	Cuadrillo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Esquinal.	Dos idem y prado.	idem	id	id.	id.
	La Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Los Torcos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Guspial.	Tierra.	idem	id	Sin linderos.	id.
	Piedra hita.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Cuatro prados.	idem	id	id.	id.
	Santolano.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pasadiña.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Idem	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem y prado.	idem	id ni cabida.	id.	id.
	Llaguna.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	La Espina.	Idem	idem	id	id.	id.
	Erancho.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	La Fuente.	Dos tierras.	idem	idem ni sitio	id.	id.
	Zolaya.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Muñeca.	Casa.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Calleso.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Ctra.	idem	id	id.	id.
	Juguca.	Casa y prado.	Juan Martinez Rubin.	idem ni cabida.	id.	id.
	Malverde.	Dos casas.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Prado de Burió.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Bárcena.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Hoyon.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Tres Bustillo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	El Rio.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Tierras.	idem	id	id.	id.
	Trescasa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Componteo.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Sopeña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Serna.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Herias.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Corral de Concejo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ormas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Trescasa.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Carrere.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Castañedo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Prado y tierra.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Haza.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	La Peña.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Linde.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	Ontañeses.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Torca.	Casa.	idem	id	id.	id.
	La Braña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Parabajo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Casa.	Diego de la Bárcena.	id	id.	id.
	Rodondo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Segueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Piedrahita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sogueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Gorabujo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Canalejo.	Tierra.	idem	id	id.	id.

(Se continuará.)

A nuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 2 000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Hay de venta Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 29 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CHIMBORAZO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 4

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOGAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 7 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D Pedro Sagre

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestau este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 56

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Primera emara rvn. 3,000 Tercera idem. 800

De Santander á New-Orleans. Primera emara. 3,200 Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los números pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se d á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus camaros corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 21

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á Montevideo } Rvn. 3.430 1.000
Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 13 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñeiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.